

Miércoles, 16 de septiembre de 2026

Sección I - Administración Local

Ayuntamientos

Ayuntamiento de Botija

EDICTO. Aprobación definitiva de Ordenanza reguladora de la tenencia y circulación de animales.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 14 de julio de 2026 y publicado en el BOP n.º 0137 de 21-07-2026, sobre aprobación de la Ordenanza reguladora de la tenencia y circulación de animales del municipio de Botija, sin que se haya presentado dentro del mismo ninguna reclamación, de conformidad con lo establecido en el art. 17 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se eleva a definitivo dicho acuerdo.

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y CIRCULACIÓN DE ANIMALES DEL MUNICIPIO DE BOTIJA

PREÁMBULO

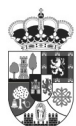
Con objeto de regular las interacciones entre las personas y los animales domésticos tanto de compañía como los utilizados con fines deportivos y lucrativos, teniendo en cuenta tanto las molestias y daños que pueden ocasionar los animales como las ventajas de compañía, ayuda y satisfacciones deportivas y recreo que pueden reportar a las personas, este Ayuntamiento dicta la siguiente ORDENANZA:

CAPÍTULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1. La presente Ordenanza será de aplicación en el municipio de Botija.

Artículo 2. A los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

a. Animal de compañía: animal doméstico o silvestre en cautividad, mantenido por el ser humano, principalmente en el hogar, siempre que se pueda tener en buenas condiciones de bienestar que respeten las necesidades naturales de su especie, pueda adaptarse a la cautividad y que su tenencia no tenga como destino su consumo ni ningún fin comercial o lucrativo.



Miércoles, 16 de septiembre de 2026

En todo caso, perros, gatos y hurones, independientemente del fin al que se destinen o del lugar en el que habiten o del que procedan.

- a. Animal doméstico: aquellos animales de compañía pertenecientes a especies que críe y posea tradicional y habitualmente el hombre, con el fin de vivir en domesticidad en el hogar, así como los de acompañamiento, conducción y ayuda de personas ciegas o con deficiencia visual grave o severa
- b. Animal silvestre: todo aquel que forma parte del conjunto de especies, subespecies y poblaciones de fauna que no se ha visto afectado por la selección humana.
- c. Animal silvestre en cautividad: todo aquel animal silvestre que es mantenido en cautividad por el ser humano.
- d. Animal abandonado: todo animal que vaga sin el acompañamiento o supervisión de persona alguna, estando o no identificado su origen o persona titular o responsable y no habiendo sido comunicada o denunciada su desaparición en la forma y plazos establecidos.

Asimismo, serán considerados animales abandonados aquellos que permanezcan atados o en el interior de un recinto o finca sin ser atendidos en sus necesidades básicas por la persona titular o responsable.

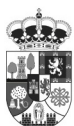
CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3. Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias higiénicas de alojamiento lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o molestias para los vecinos u otras personas, o para el propio animal que no sean derivadas de su propia naturaleza.

Artículo 4. Corresponde al Alcalde/sa sancionar, previo expediente, los casos de incumplimiento de la presente Ordenanza. Todo ello, sin perjuicio de las acciones judiciales que los interesados crean oportunas ejercer.

Artículo 5. El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que causara, aunque se escape o extravíe, de acuerdo con lo establecido en artículo 1905 del Código Civil, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del propietario.

Asimismo, estará obligado a suministrar cuantos datos o información sean requeridos por las Autoridades competentes.



Miércoles, 16 de septiembre de 2026

Artículo 6. Los perros guardianes de solares, viviendas u otros inmuebles, deberán estar bajo la vigilancia de sus dueños o personas responsables en todo caso, en recintos donde no puedan causar daños o molestias a personas o cosas, debiendo advertir, en lugar visible, la existencia del perro guardián.

Si no existiera recinto que lo albergue, estos deberán estar convenientemente atados y en todo caso que puedan desarrollar su vida en condiciones adecuadas. En ausencia del propietario identificado, se considerará el propietario del inmueble como responsable del animal.

Artículo 7. Las personas propietarias de animales de compañía deberán además tenerlos vacunados, desparasitados, procurarles alimento, curas adecuadas y los tendrán inscritos en el censo de animales.

CAPÍTULO III. CENSO E IDENTIFICACIÓN

Artículo 8. Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a censarlos en el Ayuntamiento y a proveerse de una cartilla sanitaria al cumplir los animales 3 meses de edad, según las normas dictadas por la Junta de Extremadura. Dicho pasaporte será expedido por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal.

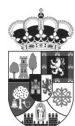
Artículo 9. Todos los animales de compañía, llevarán también, obligatoriamente y de forma permanente, un signo de identificación individual. Este será, en forma de microchip conforme a la legislación vigente.

CAPÍTULO IV. PRESENCIA DE ANIMALES EN VÍAS PÚBLICAS Y LUGARES DE CONVIVENCIA

Artículo 10. En las vías públicas concurridas, los perros irán siempre acompañados de una persona y sujetos por correa o cadena y collar. Habrán de circular con bozal aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza, tamaño y características.

Artículo 11. Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública por animales de su pertenencia.

Artículo 12. En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad. Si el conductor fuere menor de edad o sometido a tutela, será responsable la persona que ejerza la patria potestad o el tutor del mismo.



Miércoles, 16 de septiembre de 2026

Artículo 13. Ante una acción que causare suciedad en la vía pública producida por un animal, el Ayuntamiento está facultado en todo momento para:

- a. Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
- b. Retener al animal para entregarlo en las instituciones correspondientes, cuando éste no vaya acompañado de su dueño.

Se pondrá en contacto el Ayuntamiento con las Asociaciones Protectoras de Animales legalmente constituidas –teniendo actualmente convenio con el Refugio Provincial–, para la recogida, mantenimiento o adopción de los animales abandonados.

Artículo 14. Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otras clases de animales por la vía pública, están obligados a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública.

Artículo 15. Por motivo de salubridad, queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública.

Artículo 16. En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejados.

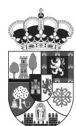
Artículo 17. En todos los casos el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera resultado afectada.

Artículo 18. El conductor del animal podrá,

- a. Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable, mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.
- b. Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables, perfectamente cerradas, en los elementos de contención indicados por los servicios municipales.

CAPÍTULO V. RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 19. Los Servicios Municipales podrán realizar en todo momento las actuaciones que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.



Miércoles, 16 de septiembre de 2026

Sección 1ª. Infracciones

Artículo 20. Las infracciones de lo preceptuado en la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

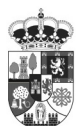
1. Serán infracciones leves:
 - a. La posesión de perros no censados o no identificados.
 - b. La no retirada de excrementos de la vía pública.
 - c. Circular por las vías públicas careciendo de identificación, sin ir sujetos por correa o cadena y collar, así como, ir desprovistos de bozal aquellos cuya peligrosidad sea previsible.
2. Serán infracciones graves:
 - a. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las Autoridades Competentes o sus Agentes, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.
 - b. La reincidencia en la comisión de infracciones leves
3. Serán infracciones muy graves:
 - a. La organización y celebración de peleas entre animales de cualquier especie
 - b. Infringir malos tratos o agresiones físicas a los animales
 - c. El abandono de un animal
 - d. La reincidencia en la comisión de infracciones graves.

Sección 2ª. Sanciones

Artículo 21. Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas y las cuantías de acuerdo a la legislación estatal vigente en materia de protección y bienestar animal.

Artículo 22. Las infracciones leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 500 a 10.000 euros; las graves con multa de 10.001 a 50.000 euros; y las muy graves con multa de 50.001 a 200.000 euros.

Artículo 23. La imposición de cualquier sanción, prevista por la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.



Miércoles, 16 de septiembre de 2026

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Lo establecido en la presente Ordenanza, y especialmente su régimen de infracciones y sanciones será de aplicación sin perjuicio de lo regulado en la Ley General de Sanidad, la normativa vigente en materia de protección ambiental y espectáculos públicos, o cualquier otra norma sectorial autonómica, estatal o comunitaria aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente y publicada en la forma legalmente establecida, entrará en vigor conforme a lo previsto en el artículo 70.2 y concordantes, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Botija, 10 de septiembre de 2026
Juan Rentero de la Morena
ALCALDE/PRESIDENTE

